

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO del Dr. ADOLFO GUEMES

Publicación Oficial

Dirección y Administración
SECRETARÍA DE POLICÍA

Año XV N.º 966

Salta, Viernes 13 de Julio de 1923

LEY N.º 204

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.º.—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará «Boletín Oficial» cuya publicación se hará bajo la vigilancia del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º.—Se insertarán en este Boletín:

1.º.—Las Leyes que sancionó la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las Cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º.—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º.—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por Leyes requiera publicidad.

Art. 3.º.—Los Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo, los Secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de Oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º.—En el Archivo General de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **Boletín Oficial**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º.—Todos los gastos que ocasionó esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º.—Comuníquese etc.

Salta, Agosto 10 de 1908

Félix Usandivaras

Juan B. Gudino

S. DE LA C. DE D. D.

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Linares

SANTIAGO M. LÓPEZ

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento de ordenanza

N° 998

Salta, Julio 4 de 1923.

Vista la nota de la Dirección General del Registro Civil, por la que da cuenta del fallecimiento del Ordenanza don Lizandro Juárez.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Ordenanza de la Dirección General del Registro Civil al Ciudadano Félix Rodríguez, en reemplazo de don Lizandro Juárez que falleció.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Aceptación de renuncia

N° 1001

Salta, Julio 6 de 1923.

Vista la renuncia elevada por don Juan Scheer, del cargo de miembro de la Municipalidad del Departamento de Orán; atento los motivos que la determina,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Juan Scheer, del cargo de miembro de al H. Comisión Municipal del Departamento de Orán.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Nombramiento de Comisario ad-honorem

N° 1002

Salta, Julio 6 de 1923.

Vista la nota N° 2899, de la Jefatura de Policía,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Créase una Sub-Comisaría Auxiliar en Urundel, distrito de Pichanal, y nómbrese para desempeñarla con carácter ad-honorem, al señor J. Adán Villa.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Nombrando Comisión Municipal

N° 1003

Salta, Julio 6 de 1923.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese miembros de la H. Comisión Municipal de Coronel Moldes a los señores Cristóbal Escalante, Urbano Toledo, Juan Carrasco, José Yáñez y Germán Romano, por haber caducado en su mandato la Comisión anterior.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Dejando sin efecto el Decreto
N° 1003

N° 1004

Salta, Julio 6 de 1923.

Notando que la Comisión Municipal de Coronel Moldes no ha caducado, ni debe ser actualmente renovada, conforme á la última parte del Art. 173 de la Constitución, que ha derogado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Déjase sin efecto el decreto de esta misma fecha número 1003, que nombraba nueva Comisión Municipal para aquella localidad.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

LUIS LÓPEZ

Aceptación de renuncia

N° 1005

Salta, Julio 6 de 1923.

Vista la renuncia presentada por el señor Joaquin Mendieta del puesto de Portero de la Escuela de Manualidades.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la expresa renuncia.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

LUIS LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Jubilación extraordinaria

N° 999

Salta, Julio 5 de 1923

Visto el expediente N° 378 letra G. sobre solicitud de pensión extraordinaria, suscrita por la señorita María Mercedes Gimenez y

CONSIDERANDO:

Que por las diligencias que corren agregados en el citado expediente, la solicitud reúne todos los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que la solicitante ha prestado servicios en las Escuelas dependientes del Consejo General de Educación durante diez y seis años y seis meses ó sean diez y siete años, siendo el promedio de su sueldo la suma de \$ 137.50 m. (Art. 21 y 28 de la Ley citada);

Que ha sido declarada, según informe del Consejo de Higiene, físicamente imposibilitada para continuar desempeñando su empleo;

Que no afectándola a la recurrente, por el empleo que ha desempeñado, las excepciones previstas en el Art. 50 de la misma Ley y atento al dictámen del señor Fiscal General, el informe favorable de la Junta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y de conformidad a los Arts. 17, 24, 27 y 30 de la Ley de la materia,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Acuérdase a la señorita María Mercedes Gimenez una jubilación extraordinaria por la su-

ma de \$ 70.04 $\frac{m}{n}$ (Setenta pesos, cuatro centavos $\frac{m}{n}$) mensuales.

Art. 2°—Comuníquese a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a sus efectos; publíquese y dése al Registro Oficial.

GÜEMES

LUIS LÓPEZ—JULIO C. TORINO

Pensió :

N° 1000

Salta, Junio 5 de 1923

Visto el expediente N° 387 letra G, sobre solicitud de pensión suscrita por doña Elisa Gallo de Gutierrez por sí y por sus hijos menores César Antonio, Juan Carlos, Jesús Marta Nelly y Luis Roberto Gutierrez y,

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas en el citado expediente, la solicitud reúne todos los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que habiendo el P. E. por Decreto de 2 de Julio de 1914 asignado una jubilación de \$ 57.45 $\frac{m}{n}$ al causante don J. Moisés Gutierrez, por lo que corresponde acordar a la solicitante en su carácter de esposa y en consecuencia con los hijos del ex-jubilado, una pensión de \$ 28.72 $\frac{m}{n}$

Que por el acta de defunción de fojas 8 se comprueba que el fallecimiento del ex-jubilado ocurrió el día 16 de Mayo de 1922. por lo que y de acuerdo a lo dispuesto en el Art 52 de la Ley citada, corresponde el pago de la pensión desde la fecha de su concesión por el P. E.

Portanto y atento el dictamen del señor Fiscal General, el despacho favorable de la Junta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y conforme a lo dispuesto en el Art. 41 de la misma Ley,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Acuérdase a la señora Elisa Gallo de Gutierrez en concurrencia con sus hijos menores César Antonio, Juan Carlos, Jesús Marta Nelly y Luis Roberto y desde la fecha del presente Decreto, una pensión por la suma de \$ 28.72 (Veinte y ocho pesos con setenta y dos centavos $\frac{m}{n}$) mensuales, que le corresponde según Ley de la materia por fallecimiento del ex-jubilado don J. Moisés Gutierrez, en su carácter de esposa e hijos menores respectivamente.

Art. 2°—Dése conocimiento a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a sus efectos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GÜEMES

LUIS LÓPEZ—JULIO C. TORINO

Suspensión del Tedeum y fiesta patrias Nominamiento de Comisión pro-victimas del ciclón

N° 1006

Salta, Julio 9 de 1923

Siendo imposible por el mal tiempo reinante, asistir al Tedeum a celebrarse hoy en la Iglesia Catedral, y teniéndose en conocimiento que, debido a la misma causa, han ocurrido en esta ciudad lamentables accidentes, de los que se siguieron desgracias personales y serios deterioros en numerosas ca-

sas de obreros, que les han dejado sin morada, lo que impone por parte de los poderes públicos del Estado, como deber fundamental, concurrir con los medios de que dispone al amparo inmediato de las víctimas.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Suspéndase la celebración del Tedeum que en la fecha debía realizarse.

Art. 2°—Ordénese al Señor Jefe de Policía y médicos dependientes de la Administración Provincial concurren en el acto a prestar los auxilios que los casos reclamen, disponiéndose, a la vez, la cooperación de la Asistencia Pública.

Art. 3°—Destínase la cantidad de mil pesos como primer socorro oficial para atender a las víctimas.

Art. 4°—Nómbrese una Comisión compuesta de los señores Felix R. Usandivaras, Abel Cornejo, Lindor Alemán y doctores Ernesto M. Araoz y Francisco M. Uriburu, para que secunden la acción del gobierno en el llenó de tan alto y humanitario propósito, debiendo todas las autoridades de la Provincia facilitarles los medios necesarios.

Art. 5°—El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se hará de Rentas Generales con imputación al mismo, dándose oportuna cuenta a sus efectos a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 6°—Comuníquese, publíquese, dése al R. O. y archívese.

GUEMES

LUIS LÓPEZ—JULIO C. TORINO

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª nominación de ésta Provincia, Doctor Don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Asunción Tapia de Diaz**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 5 de 1923. Enrique Sannillan.—Escribano Secretario N.º 200

DESLINDE.—Habiéndose presentado el Procurador señor Marcos B. Figueroa, con poder y título bastante de la señora Rosa Ojeda y Carmen Ojeda de Tadiá, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Puesto del Medio, de propiedad de sus mandantes en condominio, ubicada en el Departamento de Orán, partido de Pichanal, limitada: al Norte, el cauce actual del Rio Colorado; al Sud, cauce viejo del Rio Colorado o finca Cadillal y Tipal; al Oeste, la finca la Manga, hoy propiedad de la sucesión Usandivaras, y al Oeste, la misma finca Puesto del Medio o Rio Colorado. El señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación Dr. Angel María Figueroa por auto de fecha 30 de Mayo del corriente año ha ordenado hacer saber por medio de edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «El Cívico» y una vez en el «Boletín Oficial» las operaciones a practicarse y que darán comienzo el día que el perito designe para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés a ejercitar sus derechos y se tiene como perito al agrimensor propuesto señor Jorge Alderete.—Lo

que el suscrito secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto.—Salta, Junio 2 de 1923.—D. F. Cornejo (hijo), Escribano Secretario. N° 201

TESTAMENTERIA —Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 2ª Sección Judicial del Departamento del Rosario de la Frontera, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente á los que se consideren con derechos á los bienes quedados por fallecimiento de

Doña Bailona Argañaráz

ya sean como herederos ó acreedores á fin de que comparezcan por ante este Juzgado, á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento. —Cabezas Colgadas, Julio 6 de 1923.—Cruz Ola (hijo) —Juez de Paz. N° 202

Salta, Julio 2 de 1923

AUTOS y VI-TIO:- Las constancias de éste Expediente N° 362 letra C, iniciado por Don Juan Arias Uriburu en 17 de Octubre de 1921 de las que

RESULTA:

Que á fojas dos el señor Uriburu solicita permiso para exploración y cateo en busca de petróleo en una extensión de cuatro unidades en el Departamento de Anta, en la finca «El Yeso», cuyo dueño desconoce, y en terrenos incultos y sin cercar.

Que aorado el pedimento en el Departamento Topográfico por no quedar superpuesto á otro, se ordenó y se hizo la publicación de edictos en el diario «La Voz del Norte» y «Boletín Oficial» sin que se presentara oposición alguna dentro de término; por lo cual la Autoridad Minera en resolución de 23 de Mayo de 1922 acordó el permiso solicitado bajo las condiciones y obligación prescriptas por el Código de Minería, y sin perjuicio de derechos de terceros.

A fojas 13, con fecha 19 de Diciembre de 1922, se presenta el Dr. Macedonio Aranda en representación de los señores CORBIETI Hnos. como propietarios éstos de la finca «El Yeso», cuya representación la tiene acreditada con el poder que presenta, por lo que pide se le tenga por parte, agregando:

«Que sus representados han tenido conocimiento de la concesión de cateo acordada en éste expediente al Sr. Juan Arias Uriburu. Considera que en el trámite y concesión del permiso se han omitido requisitos fundamentales, como son los especificados en el Art. 23 del C. de Minería importando ello una violación de las formas esenciales marcadas por la Ley.

«Que el peticionante de una solicitud no puede prescindir de enunciar todos los datos y detalles enumerados en el citado Art. 23; lo que en éste caso no se ha hecho, pues se ha omitido indicar el nombre del propietario ó propietarios de la finca «El Yeso»; por lo que éstos no han sido notificados y por consiguiente no han podido presentarse en oportunidad á contradecir la afirmación del solicitante, quien ha manifestado, que la petición la hacía sobre terrenos no cercados; lo que es inexacto, y que en ésta forma se pretendía cometer el incalificable abuso de absorber toda la propiedad con distintos pedimentos que responden á una sola entidad y que abarcan un radio de veinte mil hectáreas.

«Que de haberse llenado esos requisitos legales se habría reducido la concesión á lo que la Ley autoriza cuando se trata de fincas cercadas, como es la de sus representados y de consiguiente la concesión no podía exceder de quinientas hectáreas, Art. 27 del Código citado.

«Que fundándose en los hechos expuestos y consideraciones legales citadas, en nombre de los se-

ñores Corbett Hnos. alega de nulidad ésta concesión y pide á la Autoridad Minera resuelva:

«1º.—Dejar sin efecto ésta concesión retrotrayendo lo actuado al estado de su presentación, y mandar en consecuencia se notifique de élla á sus mandantes, para que hagan uso de su derecho.

«2º.—En defecto de la anterior resolución que solicita, se reduzca la concesión á quinientas hectáreas por tratarse de terrenos cercados.

«3º.—Que no se dé curso á nuevos pedimentos sobre los terrenos en cuestión, mientras no se resuelva esta incidencia, etc.

«4º.—Se deje á salvo los derechos que representa para recurrir ante las Autoridades Administrativas y Judiciales si los derechos que reclaman fueren desconocidos».

Que de la oposición formulada se dió traslado al concesionario don Juan Arias Uriburu con fecha 17 de Enero de este año 1923 pasándole el expediente, el que devolvió en 28 de Junio sin contestar la oposición de los señores Corbett Hnos. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el Art. 23 del Código de Minería en su segunda parte dispone: «que para obtener permiso de cateo se presentará solicitud que contenga entre otros requisitos, señales claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata . . . nombre y residencia del propietario».

El Decreto del Poder Ejecutivo, N° 1181 fecha 12 de Marzo de 1917 reglamentando el procedimiento para el trámite de éstas solicitudes, en su Art. 5 establece: «que la solicitud de cateo contendrá el nombre y residencia del propietario del suelo si lo hubiera ó en su defecto manifestar que se trata de terreno fiscal, como así mismo, si el terreno está ó nó cultivado, labrado ó cercado, y como señales

claras y precisas, el interesado podrá referirse á las cumbres ó picos de montañas, ríos, arroyos y confluencias de las mismas estancias ó viviendas, y en general á cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud».

El Art. 25 del C. de Minería entre otras disposiciones dice:

«Que presentada la solicitud y anotada en el Registro de exploraciones . . . se notificará al propietario, y se mandará publicar al efecto, de que dentro de veinte días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, á denunciarlo».—El Art. 24 del mismo Código de Minería prescribe: «Que el explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario ni el permiso de la Autoridad, pagará daños y perjuicios . . . según la naturaleza del caso».

Que en el presente caso el Sr. Juan Arias Uriburu en el escrito de fojas dos solicitando permiso de exploración y cateo de petróleo en una extensión de cuatro unidades en la finca «El Yeso», manifiesta que la propiedad no está cercada y que desconoce quien sea su propietario.

A fojas una de este expediente obra agregado el plano de ubicación de la zona de cateo solicitada en el que se han consignado los detalles precisos de ubicación, tales como ríos, confluencias de éstos y de las fincas colindantes y rumbos; tal cual lo exige el Art. 23 del Código de Minería y el Art. 5 del Decreto Reglamentario.

Para establecer estos detalles necesariamente quien haya confeccionado dicho plano ha debido estar en el terreno, vale decir en la finca «El Yeso» y por consiguiente haber visto si dicha finca se encontraba cercada y a quien pertenecía; pues son detalles pre-

liminares de que debe tomar nota todo solicitante para formular su petitorio, puesto que según el Art. 25 del Código de Minería el propietario del suelo debe ser notificado, ya que ésta diligencia es inevitable según se expresa en los comentarios al Art. 23 del Código de Minería que el codificador ha agregado al folio veinticuatro de la citada Ley.

Que la Autoridad Minera siguiendo una práctica establecida, ya por dar facilidades a personas ó empresas que con sus iniciativas pudiera traer un beneficio al Estado, ó porque antes de ahora los predios rurales fuera de los inmediatos á centros poblados se encontraban en su mayoría abiertos, dió curso á la solicitud de que se trata dejando para el peticionante las consecuencias y responsabilidades consiguientes á la omisión de los extremos legales requeridos; los que no debía ignorar al presentarse, habiéndole sido acordado el permiso de cateo «sin perjuicio de derechos de terceros», como lo prescribe el Art. 17 del Decreto N° 1181, teniendo en cuenta que la Oficina de Minas carece de medios directos para comprobar si son ó no exactas las aseveraciones de los presentantes.

Que los hechos enumerados en el escrito de oposición, corriente de fojas 13 á 17 deben tenerse por ciertos toda vez que no han sido contradichos en ninguna forma.

Por todo lo expuesto, en atención á las disposiciones legales citadas y ejerciendo la facultad conferida en el Art. 16 del Decreto N° 1181, la Autoridad Minera fallando ésta incidencia en rebeldía de Don Juan Arias Uriburu

RESUELVE:

Dejar sin efecto el permiso de cateo acordado á don Juan Arias Uriburu con fecha 23 de Mayo de 1922 á fojas 8 y vuelta, del presente expediente sobre una exten-

sión de cuatro unidades en la finca «El Yeso» Departamento de Anta; por haberse omitido requisitos esenciales; dejar la solicitud de fojas 2 al estado de su presentación y que se notifique de élla al propietario del suelo ó á su presentante.

Sin costas por considerar que no procede aplicarlas ya que como queda dicho se ha seguido en el trámite una práctica establecida generalmente y que debe modificarse.

Notifíquese previa reposición de sellos, tómese razón en esta Oficina y en el Departamento Topográfico y públíquese en el Boletín Oficial.

Zenón Arias. —E. de M.

POSTERGACIÓN DE AUDIENCIA—

Salta, Julio 6 de 1923.—Atento a que el auto judicial que convoca a audiencia a los acreedores del señor Sly, está suscrito por el señor juez de 1ª nominación y a que se ha producido con posterioridad, la excusación de aquel magistrado: atento asimismo, a que se ha señalado para la junta una hora fuera de despacho, resuelvo postergar la audiencia decretada, para el día 17 del corriente mes, a horas quince, a efecto de que los acreedores tomen conocimiento de la radicación de estos autos en el juzgado del suscrito.—Insértese esta resolución en los edictos.—Repóngase.—Mendioroz.—
Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—A. Peñalva, escribano secretario. N° 203

Por José M. Decavi

Por disposición del Señor Juez de 3ª Nominación, perteneciente a los herederos de Casiano Velasquez, en los autos sobre deslinde de la finca Santa Rosa, el 5 de Septiembre de 1923, a las 17 horas en mi escritorio Santiago 450, remataré con base de \$ 6.000 equivalentes a las dos terceras partes de la valuación fiscal, la estancia denominada «Santa Rosa» «Tipayo» ubicada en Iruya con superficie de 10.571 hs. 58 areas y 78 mts. cuadrados, dentro los siguientes límites: Norte, Río de Iruya; Sud, El Causiliar de Juan Herrera, Este, Finca «Santiago» y Oeste, «Casas Grandes» de herederos Madrigal.—En el acto del remate el 20% como seña a cuenta de la compra.—José M. Decavi. N. 198